



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO

Accionado: ASMET SALUD EPS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00228-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS

Manifiesta la motivante, en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: En la actualidad me encuentro afiliado en el sistema de seguridad social, Régimen Subsidiado, a través de la entidad promotora de salud ASMET SALUD EPS SAS, En el Municipio de La Jagua de Ibirico Cesar y mi Estado Actual es Activo. SEGUNDO: Teniendo en cuenta mi estado de salud, me encuentro padeciendo el siguiente diagnóstico médico, CARCINOMA IN SITU DE ENDOCERVIX, dicho diagnostico ha sido puesto bajo conocimiento a ASMET SALUD EPS SAS, a través de los galenos adscritos a su red de servicios médicos, quienes han dado inicio a mi cuadro clínico. TERCERO: El médico tratante, adscrito a la red de servicios médicos de la EPS, valoró mi condición actual de salud, determinando dada la patología que debía ser ingresado en el modelo Oncológico y remitida al HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, para ello tengo cita de: Valoración por Ginecología Oncologica Fecha: 13 de abril 2021 Hora: 6:40 pm Código de la cita: 440042 Especialista: Simón Orostegui Y de esa forma garantizar a su favor una mejor calidad de vida en condiciones dignas. CUARTO: ASMET SALUD EPS SAS, determina que los servicios médicos requeridos para el restablecimiento de su salud, deben ser garantizados en la ciudad de Bucaramanga con el prestador HIC (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA) ZONA FRANCA PIEDECUESTA SANTANDER. QUINTO: Tengo pendiente para el manejo de mi patología la asistencia a citas de valoración en el Hospital Internacional de Colombia-Bucaramanga en el mes de abril, tal como consta en los soportes oncológicos. SEXTO: En virtud de mi estado de salud y de las citas programadas, se hace necesario que realicé los viajes con un ACOMPAÑANTE quien no cuenta con hospedaje en la ciudad de Bucaramanga y por esta razón debe costear su albergue por sus propios medios el tiempo de mi estancia hospitalizada en la Ciudad, manifestando que no cuento con los medios económicos para sufragar los gastos de



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

viáticos míos y de mi acompañante. SEPTIMO: Por lo anterior, solicito al Despacho Judicial ORDENE A ASMET SALUD EPS SAS a proporcionar los viáticos correspondientes a trasportes intermunicipales y urbanos, alojamiento y alimentación para mi y un acompañante y de esa forma asistir en debida forma a la realización del procedimiento en la ciudad de Bucaramanga HIC (HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA) ZONA FRANCA PIEDECUESTA SANTANDER, lo anterior de conformidad a recomendaciones médicas realizadas. OCTAVO: Dada mi condición patológica, soy considerado por parte del estado colombiano como sujeto de especial protección, por lo que es acreedor de una atención medica prioritaria, sin dilaciones injustificadas, sumado a esto ASMET SALUD EPS SAS se está remitiendo para este procedimiento por fuera del lugar de mi residencia, razón por la cual, se requiere del acompañamiento de una tercera persona, como lo expresé al comienzo del presente tramite, no contamos con los recursos necesarios para asistir a la realización de los procedimientos médicos, citas y controles por fuera de mi residencia. NOVENO: requiero de una atención digna y oportuna de conformidad a la patología que me fue diagnosticada por parte de mi médico tratante, y de esa forma seguir realizándose de manera INTEGRAL, las valoraciones, procedimientos, exámenes Diagnósticos y todo lo que sea necesario para el pleno restablecimiento de su salud, así mismo, solicito que este derecho sea amparado cada vez que sea remitido a una ciudad distinta al lugar de mi residencia otra ciudad con ocasión a mi patología. . DECIMO: Prevenir para que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales) UNDECIMO: Ordenar al ADRES que reembolse el valor de los gastos que realice la EPS por concepto del cumplimiento de esta acción de tutela. Lo anterior teniendo en cuenta la dispuesto en la Sala Unificada de Tutela de la Corte Constitucional # 480/97.

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que la EPS ASMET SALUD, le está vulnerando los derechos a la Vid Diga y Seguridad Social.



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

LA PRETENSIÓN.

Pretende la parte accionante con su acción lo siguiente:

PRIMERO: sea concedida la ACCION DE TUTLA y en su defecto se ordene al DIRECTOR GENERAL DE LA EPS, que de manera inmediata sufrague los costos de trasportes intermunicipal y urbano, alojamiento y alimentación para mí y un acompañante desde mi municipio de residencia a la ciudad de Bucaramanga, y donde se requiera de la necesidad de los servicios médicos prescritos por los médicos tratantes con ocasión a la patología que padezco. TERCERO: con el fin de evitar interponer acciones constitucionales a futuro, frente a cada procedimiento solicito de su Honorable despacho, me sea brindad LA ATENCION MEDICO INTEGRAL, como lo es la realización de procedimientos médicos, que sean diagnosticados por mi médico tratante o especialistas, así mismo, medicamentos, exámenes, procedimientos, materiales o cirugías relacionadas con mi patología principal o que sean consecuencia de la misma. CUARTO: Que se exonere de todo pago, por cualquier concepto de servicio de salud para tener mi condición, es decir copago o cotas de recuperación.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (09) de Abril de (2021), notificando dicha providencia a la parte accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE ACCIONADA:

La parte accionada fue notificada en debida forma, no obstante los mismos no atendieron el requerimiento realizado por el Despacho.

- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO-

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este despacho resolver el problema jurídico, el cual podemos resumir en los siguientes interrogantes:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por parte de la EPS accionada al no autorizarle los gastos de traslados necesarios para desplazarse a cumplir la cita que le fue asignada en la ciudad de Bucaramanga?

Pues bien, Este Despacho observa que el accionada refiere que no cuenta con los medios económicos necesarios para su traslado a la ciudad de Bucaramanga para poder continuar con el tratamiento de su patología.

En ese sentido, debe indicar el Despacho que en el presente asunto se considera oportuno que la EPS suministre los viáticos y el alojamiento requerido por el tutelante, debe tenerse en cuenta que el solicitante deja de presente que no cuenta con los medios para cubrir dichos costos, lo que implica que con sus medios no podrá acudir a la cita respectiva.

De otra parte, la EPS solo se dedicó a explicar motivos por los cuales no puede suministrar los costos requeridos, más no explico si el implicado cuanta o no con los medios, para cubrir la estadía y el alojamiento en la ciudad de Bucaramanga.

Este Despacho estima necesario que se le suministre los viáticos requeridos, al igual que el alojamiento y la estadía, ya que si el solicitante no cuenta con los recursos pertinente la EPS deberá obviar tramites administrativos y proceder a amparar el derecho a la vida del afectado.

En ese sentido, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la Corte el Despacho se sirve en ordenar a la EPS ASMET SALUD, que en el termino de (48) horas seguidas a la



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

notificación del presente fallo se sirva autorizar a la señora KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO y un acompañante, los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga.

Se niegan las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la tutela instaurada por **KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO** contra **EPS ASMET SALUD y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar al señor **KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO** y un acompañante, los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga.

TERCERO. - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

❖


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de (2021).

Oficio No. 193

Señora(a):

KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO

E. S. D.

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO



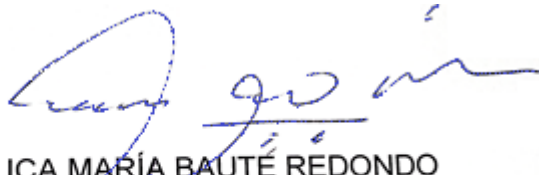
JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Accionado: ASMET SALUD EPS

Rad. 20001-41-89-002-2021-00228-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la tutela instaurada por **KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO** contra **EPS ASMET SALUD y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar al señor **KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO** y un acompañante, los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga. **TERCERO.** - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-

Valledupar, Veintidós (22) de Abril de (2021).

Oficio No. 193

Señora(a):

ASMET SALUD EPS

E. S. D.

Correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO

Accionado: ASMET SALUD EPS



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

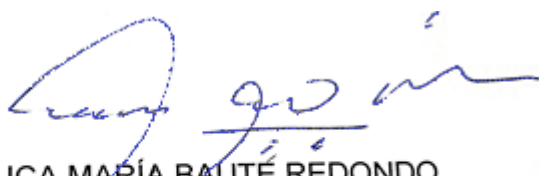
TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00228-00

Providencia: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIDOS (22) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la tutela instaurada por **KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO** contra **EPS ASMET SALUD y SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante de la **EPS ASMET SALUD**, que en el termino de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo se sirva autorizar al señor **KAREN LORENA HERNANDEZ PACHECO** y un acompañante, los viáticos desde su ciudad de origen a la ciudad de Bucaramanga, al igual gastos de traslado interno, alimentación y alojamiento en dicha ciudad, para que el paciente puede acudir a su próxima cita a la ciudad de Bucaramanga. **TERCERO.** - NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/ 91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.**



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.